

1. Año **2018**

4. Número de formulario

Por una Colombia Honesta

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres 12. Cód. Dirección Seccional

24. Actividad económica **Si es una corrección indique:** 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Fracción de año 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio	Patrimonio bruto	29	Continuación Rentas por dividendos y participaciones	Renta líquida pasiva dividendos - Entidades controladas del exterior - ECE y/o recibidos del exterior	61	
	Deudas	30		Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior	62	
	Total patrimonio líquido (29 - 30, si el resultado es negativo, escriba 0)	31		Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones (58 + 59 + 60 + 61 - 62)	63	
Cédula General	Ingresos por rentas de trabajo	32	Liquidación privada	Renta presuntiva	64	
	Ingresos por rentas de capital	33		Ganancia ocasional	Ingresos por ganancias ocasionales del país, del exterior y de las Entidades controladas del exterior - ECE	65
	Ingresos por rentas no laborales	34			Costos por ganancias ocasionales	66
	Total ingresos brutos renta Cédula General (32 + 33 + 34)	35			Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	36			Ganancias ocasionales gravables (65 - 66 - 67)	68
	Devoluciones, rebajas y descuentos	37		Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	Por renta líquida Cédula General y de pensiones	69
	Total ingresos netos Cédula General (35 - 36 - 37)	38			Por dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores, y otros	70
	Costos y gastos procedentes	39			Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	71
	Renta líquida ordinaria (38 - 39)	40			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	72
	Ingresos pasivos ECE	41			Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares (Sume 69 a 72)	73
	Costos y deducciones ECE	42			Impuesto sobre la renta presuntiva y renta líquida de pensiones	74
	Rentas pasivas ECE (41 - 42)	43		Descuentos	Total impuesto sobre la renta líquida	75
	Rentas exentas y deducciones imputables	44			Impuestos pagados en el exterior	76
Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas)	45	Donaciones	77			
Renta líquida del ejercicio (40 + 43 - 45, si el resultado es negativo, escriba 0)	46		Otros	78		
Pérdida líquida del ejercicio (39 + 45 - 38 - 43, si el resultado es negativo, escriba 0)	47		Total descuentos tributarios (Sume 76 a 78)	79		
Compensaciones	48		Impuesto neto de renta (75 - 79)	80		
Rentas gravables	49		Impuesto de ganancias ocasionales	81		
Renta líquida gravable general	50		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	82		
Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	51		Total impuesto a cargo (80 + 81 - 82)	83	
	Ingresos no constitutivos de renta	52		Anticipo renta liquidado año gravable anterior	84	
	Renta líquida (51 - 52)	53		Saldo a favor del año gravable anterior, sin solicitud de devolución y/o compensación	85	
Rentas exentas de pensiones	54		Retenciones año gravable a declarar	86		
Renta líquida cedular de pensiones (53 - 54)	55		Anticipo renta para el año gravable siguiente	87		
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y/o participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	56		Saldo a pagar por impuesto (83 + 87 - 84 - 85 - 86, si el resultado es negativo, escriba 0)	88	
	Ingresos no constitutivos de renta	57		Sanciones	89	
	Renta líquida ordinaria dividendos y participaciones 2016 y anteriores (56 - 57)	58		Total saldo a pagar (83 + 87 + 89 - 84 - 85 - 86, si el resultado es negativo, escriba 0)	90	
	1a. Subcédula Año 2017 y siguientes Numeral 3 art. 49 del E.T.	59		Total saldo a favor (84 + 85 + 86 - 83 - 87 - 89, si el resultado es negativo, escriba 0)	91	
	2a. Subcédula Año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	60				

92. No. Identificación signatario 93. D.V. 94. No. Identificación dependiente 95. Parentesco

981. Cód. Representación **997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora**

Firma del declarante o de quien lo representa **980. Pago total \$**

982. Cód. Contador **996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo**

Firma Contador 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES – FRACCIÓN DE AÑO 2019

Este instructivo lo orientará en el diligenciamiento del formulario. Recuerde que estas son orientaciones generales y no eximen de la obligación de aplicar las normas legales y reglamentarias que regulan el Impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.

- Tenga en cuenta que la declaración no debe tener enmendaduras ni tachaduras.
- Para diligenciar el formulario de la declaración debe tener el Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.
- Las casillas del formulario destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano; en caso de no tener valor a registrar, escriba cero (0). No utilice paréntesis, signos negativos ni caracteres.
- La Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) en su página web www.dian.gov.co, tiene los formularios asistidos y gratuitos que usted puede diligenciar, imprimir, firmar y presentar en el banco. Recuerde que la página no le permite imprimir el formulario sin diligenciar. No utilice formularios fotocopiados.

1. **Año:** corresponde al año 2018.
4. **Número de formulario:** este espacio corresponde al número único asignado por la DIAN.

DATOS DEL DECLARANTE

Los datos de las casillas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 24 deben coincidir con los datos registrados en la hoja principal del RUT.

5. **Número de identificación Tributaria (NIT):** escriba el Número de Identificación Tributaria (en adelante NIT) asignado por la U.A.E. DIAN, sin el dígito de verificación, que se encuentra en la casilla 5 de la hoja principal del RUT.
6. **DV.:** es el Dígito de Verificación (en adelante DV.) que se encuentra separado en su NIT por un guion y que aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT.
7. **Primer apellido:** escriba su primer apellido como aparece en su documento de identificación y en la casilla 31 de su RUT.
8. **Segundo apellido:** escriba su segundo apellido como aparece en su documento de identificación y en la casilla 32 de su RUT.
9. **Primer nombre:** escriba su primer nombre como aparece en documento de identificación y en la casilla 33 de su RUT.
10. **Otros nombres:** escriba su segundo nombre y otros, como aparecen en su documento de identificación y en la casilla 34 de la hoja principal del RUT.
12. **Cód. Dirección Seccional:** registre el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio según como aparece en la casilla 12 del RUT.
24. **Actividad económica:** escriba el código de la actividad económica que le generó mayor valor de ingresos en el periodo gravable a declarar, el cual debe corresponder a alguno de los informados en las casillas 46, 48 ó 50 del RUT.

Si es una corrección indique:

25. **Cód.:** registre: "1" si es una corrección a la declaración privada, "2" si es una corrección de acuerdo con la Ley 962 de 2005, "3" si corrige luego de un acto administrativo.
26. **Número de formulario anterior:** si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable que se está declarando, escriba aquí los números que figuran en la casilla 4 del formulario objeto de corrección o los números del acto administrativo correspondiente.
27. **Fracción de año:** casilla previamente diligenciada con letra "X".
28. **Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X"):** Los convenios celebrados por Colombia están fundamentados en el modelo de convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, conservando la estructura Básica desarrollada por ese modelo. Adicionalmente, introducen lineamientos del modelo de la Organización de las Naciones Unidas ONU y otros que contemplan las circunstancias de la legislación interna. Los convenios para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal son acuerdos solemnes entre estados soberanos contratantes que tienen como finalidad distribuir la potestad tributaria entre ellos para evitar que sus residentes estén sometidos a doble imposición. Con fundamento en lo anterior, si obtuvo rentas de países con quien Colombia tiene celebrado un acuerdo para evitar la doble imposición, marque una X.

SECCIÓN PATRIMONIO

29. **Patrimonio bruto:** escriba en esta casilla el total del valor patrimonial de todos los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos en el país o en el exterior por el contribuyente al final del periodo fiscal. Para efectos fiscales, determine el valor patrimonial de los activos, conforme a las reglas del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), de acuerdo con la naturaleza de los activos. La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberá tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso. Los valores de los activos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los bonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.
30. **Deudas:** registre en esta casilla el total de los saldos pendientes de pago a 31 de diciembre del periodo fiscal, tales como: obligaciones financieras y cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones con terceros que no se encuentran incluidas en los demás grupos del pasivo. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad solo podrán solicitar pasivos respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas por la contabilidad. (Consulte el art. 283 E.T., en concordancia con los arts. 767 y 770 del mismo Estatuto). Para efectos fiscales, tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los bonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial de conformidad con lo

previsto en los arts. 285 y 288 del E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 287 E.T. en la determinación del valor patrimonial de las deudas.

No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

31. **Total patrimonio líquido:** escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 29 (Patrimonio bruto) el valor de la casilla 30 (Deudas), cuando sea positivo, de lo contrario escriba cero (0).

SECCIÓN CÉDULA GENERAL

Pertencen a esta cédula general los siguientes ingresos:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el art. 103 E.T.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

32. **Ingresos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.):** incluya en esta casilla el valor en dinero o en especie correspondiente a salarios, prima legal, primas extralegales, cesantías efectivamente pagadas por su empleador en el periodo o las aplicadas a un crédito hipotecario o retiradas en el periodo de su fondo de cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado, bonificaciones y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, emolumentos eclesiásticos, etc. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4º del art. 206 E.T., así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones; que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado. En esta casilla también deberá incluir los ingresos por alguno de los siguientes conceptos:

Honorarios: escriba en esta casilla los ingresos por concepto de honorarios. Se entiende por honorarios la remuneración al trabajo intelectual a los que se asimilan las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, deportivos, contratos de consultoría y contratos de administración delegada y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material, pagados a personas jurídicas o naturales.

Incluya en esta casilla los honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos.

Comisiones: escriba en esta casilla los ingresos por concepto de comisiones. Se entiende por comisiones las retribuciones de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc.

Compensaciones: se considera compensación toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural (diferente a honorarios) que genere una contraprestación en dinero o en especie a cargo de las cooperativas de trabajo asociado.

Compensaciones por servicios personales: se considera compensación por servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Tendrán el tratamiento en esta cédula, los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales cuando se haya contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Apoys económicos para financiar programas educativos: en el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo. Caso contrario, la persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula de rentas no laborales.

33. **Ingresos por rentas de capital:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:
 - Intereses y rendimientos financieros:** el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros gravados y no gravados obtenidos durante el año gravable, tales como intereses y corrección monetaria, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, componente inflacionario, el componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil, intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera de los activos poseídos a 31 de diciembre del año gravable determinados de conformidad con el art. 288 E.T., intereses presuntivos (art. 35 E.T.), etc.

Arrendamientos: el valor recibido por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

Regalías y propiedad intelectual: el valor recibido por los conceptos de beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad intelectual.

Ingresos del exterior por rentas de capital: escriba en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

34. **Ingresos por rentas no laborales:** Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas. Los honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado al menos dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término superior a noventa (90) días continuos o discontinuos.

- También tendrán el tratamiento en esta cédula, los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales cuando se haya contratado o vinculado al menos dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.
- 35. Total ingresos brutos rentas cédula general:** es el resultado de la sumatoria de los valores registrados en las casillas 32 a 34.
- 36. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:** Incluya en esta casilla los ingresos no constitutivos de renta; tales como:
Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS: incluya los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen del ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.
Aportes obligatorios a salud: registre los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.
Apoyos económicos para financiar programas educativos: son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, cuando sean otorgados en razón a una relación de tipo laboral o legal y reglamentaria.
Otros ingresos no constitutivos de renta: los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de rentas de trabajo.
Pagos a terceros por alimentación: Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, sino deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.
Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.
Para los efectos, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.
De acuerdo con el contenido del art. 387-1 E.T. los pagos a terceros por concepto de alimentación no constituyen ingreso tributario para el trabajador, sino para el tercero que suministra siempre que se encuentren dentro de las condiciones de que el salario del trabajador no supere 310 UVT y limitando a 41 UVT.
Al contrario, si los pagos a terceros por este concepto son para un trabajador con salario de menos de 310 UVT exceden los 41 UVT el exceso si constituye ingreso tributario sometido a retención.
Cabe observar que, si el salario del trabajador es superior a 310 UVT, no aplica este beneficio.
Así las cosas, para efectos de la depuración si está incluido este pago como ingreso laboral dentro de las condiciones fijadas en la norma legal se puede extraer el ingreso por pagos a terceros por concepto de alimentación menor de 41 UVT imputable a rentas de trabajo.
También serán considerados como ingresos no constitutivos de renta al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el art. 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T. Las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores de Colombia, de las cuales sea titular, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.
Los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula general.
- 37. Devoluciones, rebajas y descuentos:** registre en esta casilla las devoluciones, rebajas y descuentos, teniendo en cuenta que estos conceptos van a disminuir los ingresos ordinarios en el año o período gravable, que fueron susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.
- 38. Total ingresos netos cédula general:** es el resultado de restarle a la casilla 35 el valor de las casillas 36 y 37.
- 39. Costos y gastos procedentes:** registre en esta casilla el valor total de los costos y gastos pagados o devengados contablemente durante el periodo, que tengan relación de causalidad con la generación de los ingresos. Los costos y gastos que se pueden extraer corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurran para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el art.107 E.T, tales como:
- Costo de ventas, teniendo en cuenta el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos muebles enajenados, y el costo de los servicios prestados. Los rubros a incluir son los de la cuenta "Costo de ventas y de prestación de servicios", o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (si aplica). Tenga en cuenta que la realización del costo para los obligados a llevar contabilidad está prevista en el art. 59 E.T., para lo cual debe darse aplicación a las excepciones establecidas para el reconocimiento fiscal de los costos devengados en el periodo, así como las reglas para el régimen de transición estipuladas en el art 290 E.T. numerales 9 y 10, (adicional por el art.123 de la Ley 1819 de 2016). No obstante, es obligación del contribuyente verificar lo dispuesto en esta ley en toda su extensión y aplicar lo pertinente en aquellos temas o aspectos que sean del caso.
 - El costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años.
 - Los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de administración, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos,

- contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.
 - Los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de distribución y ventas, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.
 - Los gastos en que incurre la empresa durante el año gravable en la ejecución de operaciones financieras tales como, el componente financiero del arrendamiento operativo, intereses por préstamos de terceros, diferencia en cambio, entre otros, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.
Tenga en cuenta la limitación prevista por el art. 118-1 E.T. para la deducción o capitalización de intereses, según la regla de subcapitalización, en concordancia con el parágrafo 1º. del art. 59 E.T, así como el tratamiento previsto por el art. 288 E.T. para la deducibilidad de la diferencia en cambio y el régimen de transición a que hace referencia el art. 291 E.T.
Incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar, que no se hayan registrado previamente y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, y que cumplan con los demás requisitos necesarios para su deducción.
- Importante:** cuando los costos y gastos de las rentas de capital y no laborales, son mayores a sus respectivos ingresos, diligencia en esta casilla, la sumatoria de los siguientes valores, así:
- El monto de los costos y gastos procedentes a los ingresos por rentas de capital, hasta el valor resultante de restar a estos ingresos los no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y lo correspondiente las devoluciones, rebajas y descuentos.
 - El monto de los costos y gastos procedentes a los ingresos por rentas no laborales, hasta el valor resultante de restar a estos ingresos los no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y lo correspondiente a las devoluciones, rebajas y descuentos.
- 40. Renta líquida ordinaria:** es el resultado de restar del valor de la casilla 38 el valor de la casilla 39.
- 41. Ingresos pasivos ECE:** registre los ingresos pasivos obtenidos por una ECE realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que, directa o indirectamente controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE los realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los arts. 27, 28 y 29 E.T.
- 42. Costos y deducciones ECE:** registre los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE los realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los arts. 58 y 59 E.T.
Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos previstos en el E.T. para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizadas en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE los realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los arts. 104, 105 y 106 E.T.
- 43. Rentas pasivas ECE:** es el resultado de restarle al valor de la casilla 41 el valor de la casilla 42. Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el art. 883 E.T. Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el art. 147 E.T. para las pérdidas fiscales.
- 44. Rentas exentas y deducciones imputables:**
- RENTAS EXENTAS**
La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.
Gastos de representación y otras rentas exentas: escriba el valor de las rentas exentas correspondientes a gastos de representación según lo estipulado en el numeral 9 del artículo 206 del E.T., que dispone: "Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) por ciento de su salario".
Así mismo, escriba en esta casilla los valores correspondientes a otras rentas de trabajo exentas no registradas anteriormente, como por ejemplo las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, lo recibido por gastos de entierro del trabajador, el seguro por muerte, y las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
También es exento el exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
Auxilio de cesantías y sus intereses: tal como se indicó en la casilla correspondiente a Ingresos por rentas de trabajo, a partir del año gravable 2017 el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador.
Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.
El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral

4 del art. 206 E.T., así como al reconocimiento patrimonial de los mismos, cuando haya lugar a ello.

Cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2016 (retiradas): los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del art. 206 E.T. sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del art. 336 E.T.

Cuando se realicen retiros parciales, éstos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación: tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Por pagos laborales (25%): escriba en esta casilla el valor correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos en el año, limitada a 240 UVT mensuales. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones imputables por pagos de intereses de vivienda, por dependiente económico, por pago de medicina prepagada y las demás rentas exentas diferentes a esta; sobre esta base así calculada se aplicará el 25%. La exención aquí prevista no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el art. 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este instructivo.

Tratándose de rentas de capital recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que estas rentas solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, los ingresos obtenidos por la renta de capital en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Tratándose de rentas no laborales recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que estas rentas solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la renta no laboral en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Otras rentas exentas: incluya los valores correspondientes a otras rentas exentas laborales diferentes a las registradas anteriormente, y que estén contempladas en la ley.

DEDUCCIONES IMPUTABLES

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

Deducción por dependientes económicos: Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el art. 1.2.4.1.18. del DUR 1625 de 2016, hasta un máximo de treinta y dos (32) Unidades de Valor Tributario - UVT mensuales.

Para hipótesis de esta deducción tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad,
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 1.2.4.1.18 del DUR 1625 de 2016.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Deducción por pagos de intereses de vivienda: aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo. Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (1.200 UVT). Art.119 E.T.

Otras deducciones (Medicina prepagada. 50% GMF): el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último

caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
- b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

Será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

45. Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas): escriba el valor de la casilla 44 (Rentas exentas y deducciones imputables), siempre que el valor resultante no exceda el cuarenta (40%) del valor de la sumatoria de las casillas 40 (Renta líquida ordinaria) y 43 (Rentas pasivas ECE), que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT (UVT 2019 \$34.270 = \$172.721.000), conforme lo señala el numeral 3 del art. 336 E.T. En caso de exceder el límite establecido anteriormente, se debe escribir hasta ese monto calculado.

El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional y los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del art. 336 E.T.

El valor correspondiente al valor de las cesantías retiradas y que estuvieron acumuladas al 31 de diciembre de 2016 y las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, no tienen en cuenta los límites señalados en el numeral 3 del art. 336 E.T.

Tampoco tendrán en cuentas las limitantes previstas en el numeral 3 del art. 336 E.T. las rentas exentas en virtud de la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina.

46. Renta líquida del ejercicio: es el resultado de la suma de los valores de las casillas 40 (Renta líquida ordinaria) y 43 (Rentas pasivas ECE) menos el valor de la casilla 45 (Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas)).

47. Pérdida líquida del ejercicio: es el resultado de la suma de los valores de las casillas 39 (Costos y gastos procedentes) y 45 (Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas)) menos el valor de las casillas 38 (Total ingresos netos Cédula General) y 43 (Rentas pasivas ECE).

48. Compensaciones: esta casilla está compuesta por:

Compensación por pérdidas: las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes períodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Las pérdidas declaradas en períodos gravables anteriores a la vigencia de la Ley 1943 de 2018 únicamente podrán ser imputadas en la Cédula General, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

Compensación por exceso de renta presuntiva: las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida del ejercicio de la Cédula General del período fiscal correspondiente, en los términos del art.189 E.T. Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable anterior poseían excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del art.189 del E.T., los compensarán hasta el valor de la renta líquida del ejercicio de la Cédula General del período fiscal correspondiente. Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los períodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del art. 189 E.T.

49. Rentas gravables: cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta gravable, dentro de la Cédula General, atendiendo a lo dispuesto en el art. 239-1 E.T.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta gravable dentro de la Cédula General. Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Renta por comparación patrimonial: para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, la renta gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta gravable por comparación patrimonial en la Cédula General. La adición de la renta gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

50. Renta líquida gravable eneral: si el valor registrado en la casilla 46 (Renta líquida del ejercicio), es mayor a cero (0), registre el valor de la siguiente operación; sumar la casilla 46 (Renta líquida del ejercicio), más casilla 49 (Rentas gravables) menos casilla 48 (Compensaciones)(siempre y cuando este último valor sea menor o igual al valor de la casilla 46 (renta líquida del ejercicio). Si el valor registrado en la casilla 46 (Renta líquida del ejercicio), es igual a cero (0), registre el valor de la casilla 49 (rentas gravables).

SECCIÓN CÉDULA DE PENSIONES

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

51. Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior: incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Ingresos por pensiones: escriba el valor efectivamente recibido en dinero o en especie durante la fracción de año 2019, en virtud de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente, que cumplieron los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que como tal, sean reconocidas por el Sistema General de Pensiones; y por indemnizaciones por riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, etc.

Ingresos por pensiones del exterior: registre las pensiones percibidas por una persona natural residente fiscal para efectos tributarios en el país, provenientes del exterior. Debe reiterarse que dichas personas naturales están sujetas al impuesto sobre la renta por sus ingresos constitutivos de renta y ganancia ocasional, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera. En consecuencia, dicho pago constituye para su beneficiario un ingreso gravado con este impuesto en Colombia.

52. Ingresos no constitutivos de renta: incluya los ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de pensiones, como son los aportes obligatorios al

sistema general de salud y las contribuciones al Fondo de Solidaridad Pensional para los obligados.

- 53. Renta líquida:** escriba el resultado de restar al valor de la casilla 51 (Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior) el valor de la casilla 52 (Ingresos no constitutivos de renta).
- 54. Rentas exentas de pensiones:** la renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de ésta, para obtener la renta líquida gravable. Escriba en esta casilla el valor de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, que esté exenta, correspondiente a la parte que de dichos ingresos no supere 1,000 UVT mensuales y que sea la porción efectivamente recibida después de los aportes a salud y/o contribuciones a que haya lugar. Las pensiones exentas del impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 206 E.T., hasta el límite allí señalado, son aquellas que cumplen los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que como tal, sean reconocidas por el sistema General de Pensiones, aun cuando provengan de pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo.
- 55. Renta líquida gravable de pensiones:** escriba el resultado de restar del valor de la casilla 53 (Renta líquida) el valor de la casilla 54 (Rentas exentas de pensiones).

SECCIÓN CEDULA DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Deberá incluir el valor total de los dividendos y participaciones que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante la fracción de año 2019, según los valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas, según el caso.

Dependiendo del periodo en el que los dividendos fueron decretados y pagados o abonados, estos pueden ser considerados como no constitutivos de renta, o como gravados de acuerdo con lo establecido en el art. 343 E.T.

- 56. Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.:** escriba en esta casilla el valor total de cada uno de los siguientes conceptos:

Ingresos por dividendos y participaciones año 2016 y anteriores: incluya el total de los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 49 E.T., son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los arts. 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.
2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del art. 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el art. 241 E.T. vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017.

Las capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas, de acuerdo con lo establecido en el art. 36-3 E.T.: incluya la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio.

Distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.: incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T.; en caso contrario, regístrelos en la casilla 70 como dividendos y participaciones recibidos del exterior.

- 57. Ingresos no constitutivos de renta:** incluya los dividendos y participaciones de utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, pagados o abonados en cuenta en este periodo y provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 49 E.T., y que constituyen ingreso no constitutivo de renta y no les es aplicable lo previsto en los arts. 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.

Igualmente se consideran ingresos no constitutivos de renta, la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los arts. 48 y 49 del E.T.

Así mismo, incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII E.T.

La condición de ingreso no constitutivo de renta de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b. del numeral 2 del art. 49 E.T.

- 58. Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores:** escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 56 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros), el valor de la casilla 57 (Ingresos no constitutivos de renta).

- 59. 1ª. Subcédula Año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.:** incluya los dividendos y participaciones que se reparten con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018, según el cálculo establecido en el numeral 3 del art. 49 E.T.

Las capitalizaciones del art. 36-3 E.T. no deben ir en esta casilla por cuanto debieron ser declaradas en la casilla 56 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros).

La renta líquida obtenida en esta Subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del art. 242 E.T.

Nota: en el evento en que los dividendos y participaciones que se reparten con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018, según el cálculo establecido en el numeral 3 del art. 49 E.T. estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del art. 242 E.T., antes de la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley 1943 de 2018".

- 60. 2ª. Subcédula año 2017 y siguientes, parágrafo 2° art. 49 del E.T.:** incluya los dividendos y participaciones que se reparten con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018, según el cálculo establecido en el parágrafo 2° del art. 49 E.T. y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras.

Las capitalizaciones del art. 36-3 E.T. no deben ir en esta casilla por cuanto debieron ser declaradas en la casilla 56 (Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros).

La renta líquida obtenida en esta Subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° del art. 242 E.T.

Nota: en el evento en que los dividendos y participaciones que se reparten con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018, según el cálculo establecido en el parágrafo 2° del art. 49 E.T. y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° del art. 242 E.T., antes de la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley 1943 de 2018".

- 61. Renta líquida pasiva dividendos - Entidades controladas del exterior - ECE y/o recibidos del exterior:** tenga en cuenta que son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:

i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y

ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.

Igualmente incluya en esta casilla los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, diferentes a rentas pasivas.

- 62. Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior:** tratándose de estas rentas recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por esta renta en los países miembros de la CAN, podrían ser consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

- 63. Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones:** esta casilla es el resultado de sumar las casillas 58 (Renta líquida ordinaria Dividendos y participaciones 2016 y anteriores), 59 (1ª. Subcédula Año 2017 y siguientes Numeral 3 art. 49 del E.T.) y 60 (2ª. Subcédula Año 2017 y siguientes parágrafo 2° art. 49 del E.T.), más el resultado de restar de la casilla 61 (Renta líquida pasiva dividendos - Entidades controladas del exterior - ECE y/o recibidos del exterior), el valor de la casilla 62 (Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior).

- 64. Renta presuntiva:** la renta presuntiva aplica cuando esta es superior a la renta líquida gravable general (casilla 50). La ley ha considerado que la renta presuntiva constituye el rendimiento mínimo que debe tener un patrimonio líquido. La renta presuntiva se determina de la siguiente manera:

Al patrimonio líquido del año inmediatamente anterior se restan los valores establecidos en el art.189 del E.T., para así obtener la base presuntiva a la que se le aplicará la tarifa del 1.5%. Al resultado anterior se descuenta la parte proporcional que corresponde solamente a rentas exentas del valor registrado en la casilla 45 (Rentas Exentas y deducciones imputables limitadas).

- 65. Ingresos por ganancias ocasionales del país, del exterior y de las Entidades controladas del exterior - ECE:** registre el resultado de la suma de todos los ingresos gravados y no gravados obtenidos en el país y en el exterior susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración superior a dos años, los provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, lo percibido como porción conyugal, atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de operación. En el caso de rifas, loterías y similares, etc., el ingreso corresponde al valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, conforme lo señala el numeral 2 del art. 27 E.T.

También incluya los valores recibidos por recompensas.

Registre igualmente, el valor de las ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII del E.T.

Incluya los ingresos por ganancias ocasionales provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos de propiedad de las ECE que generen rentas pasivas, de acuerdo a su participación en dichas entidades.

- 66. Costos por ganancias ocasionales:** registre el costo de los activos fijos enajenados en el país o en el exterior, para cuya determinación debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro 1 E.T., en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

- 67. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas:** registre el valor que por ley corresponda a ganancia ocasional no gravada o exenta.

También serán consideradas como no constitutivas de ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el art. 883 E.T. en la proporción a que a ellas tuviera derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o

participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII E.T.

- 68. Ganancias ocasionales gravables:** registre el resultado de la siguiente operación: del valor de la casilla 65 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) reste las casillas 66 (Costos por ganancias ocasionales) y la casilla 67 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). Si el resultado es mayor que cero (0), registre el valor. Si el resultado de la operación es negativo, escriba cero (0).

IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS LÍQUIDAS CEDULARES

- 69. Por renta líquida Cédula General y de Pensiones:** cuando el valor registrado en la casilla 64 (Renta presuntiva) sea mayor al valor registrado en la casilla 50 (Renta líquida gravable General), esta casilla será igual a cero (0). Cuando el valor registrado en la casilla 50 sea mayor o igual al valor registrado en la casilla 64 deberá llevar a la tabla del art. 241 E.T., el resultado de sumar las casillas 50 (Renta líquida gravable General) y 55 (Renta líquida gravable de pensiones).

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

- 70. Por dividendos y participaciones año 2016 y anteriores, y otros:** los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 49 E.T. constituirán renta líquida gravable y se aplicará la tarifa prevista en el art. 241 E.T. (ver tabla de la casilla 69).

- 71. Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula:** a partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018, según el cálculo establecido en el numeral 3 del art. 49 E.T. estarán sujetos a la tarifa establecida en el inciso 1° del art. 242 E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Nota: en el evento en que los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018, según el cálculo establecido en el numeral 3 del art. 49 E.T. estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del art. 242 E.T., antes de la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley 1943 de 2018.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

- 72. Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros:** a partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país que se repartan con cargo a utilidades gravadas y generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018, según el cálculo establecido en el parágrafo 2° del art. 49 E.T., así como los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, estarán gravadas a la tarifa señalada en el artículo 240 del E.T.

A esta misma tarifa estarán gravadas las rentas líquidas pasivas por dividendos de Entidades Controladas del Exterior - ECE y los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Para el cálculo del impuesto deberá sumar los valores registrados en las casillas 60 (2a. Subcédula año 2017 y siguientes, parágrafo 2° art. 49 del E.T.) y 61 (Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior), disminuida esta última casilla con el valor registrado en la casilla 62 (Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior). Al resultado obtenido en el inciso anterior se aplican las tarifas mencionadas en el primer inciso.

Nota: en el evento en que los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 y hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018, según el cálculo establecido en el parágrafo 2° del art. 49 E.T., estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), caso en el cual el impuesto señalado en el inciso 2° del art. 242 E.T., (antes de la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley 1943 de 2018.), se aplicará una vez disminuido este impuesto."

- 73. Total Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares:** es el resultado de sumar los valores registrados en las casillas 69 a 72.

- 74. Impuesto sobre la renta presuntiva y renta líquida de pensiones:** si el valor de la Renta presuntiva (casilla 64) es mayor al valor de la Renta líquida gravable General (casilla 50), deberá llevar a la tabla del art. 241 E.T., el resultado de sumar las casillas 64 (Renta presuntiva) y 55 (Renta líquida cedular de pensiones). (ver tabla casilla 69).

- 75. Total impuesto sobre la renta líquida:** es el resultado de sumar las casillas 73 (Total Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares) y 74 (Impuesto sobre la renta presuntiva y renta líquida de pensiones).

DESCUENTOS

- 76. Impuestos pagados en el exterior:** Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de conformidad con los literales a, b, c, d, e y f del art. 254 E.T.

Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el art. 890 E.T., tendrán derecho a los descuentos de que trata el art. 254 E.T. en la proporción de su participación en la ECE.

Adicionalmente tenga en cuenta los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia que consagran el método del crédito tributario (Tax Credit), el cual aparea la posibilidad de deducir del impuesto sobre la renta, en el Estado del cual se es residente fiscal, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Estado fuente del ingreso, sin que exceda de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en aquel Estado contratante.

- 77. Donaciones:** descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación (art. 256 E.T.). Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del Documento CONPES 3892 de 2017, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Estas inversiones podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), Empresas Altamente Innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e invocación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Para que proceda el descuento al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

El Documento CONPES deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

El mismo tratamiento será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros.

El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del art. 158-1 E.T.

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial (art. 257 E.T.). Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los arts. 22 y 23 E.T. no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementario, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos (art. 258-1 E.T.). Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario. El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los arts. 255, 256 y 257 E.T. Los descuentos de que tratan los arts. 255, 256 y 257 E.T. tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el art. 255 E.T., podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.
 2. El exceso originado en el descuento de que trata el art. 256 E.T., podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
 3. El exceso originado en el descuento de que trata el art. 257 E.T. podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación, a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del E.T. y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T.
- 78. Otros:** registre los otros valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.
- 79. Total descuentos tributarios:** registre el resultado de la suma de las casillas 76 (Impuestos pagados en el exterior), 77 (Donaciones) y 78 (Otros).
Notas: tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada descuento tributario establecidas en la ley. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta. El impuesto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al 75% del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento (art. 259 E.T.).
- 80. Impuesto neto de renta:** es el resultado de restar del valor de la casilla 75 (Total impuesto sobre la renta líquida) el valor de la casilla 79 (Total descuentos tributarios).
- 81. Impuesto de ganancias ocasionales:** si en la casilla 68 (Ganancias ocasionales gravables) existen ingresos por loterías, rifas y apuestas, aplique sobre estos la tarifa del 20%. Sobre el valor de las demás ganancias ocasionales gravables liquide el impuesto a la tarifa del 10%.
- 82. Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales:** registre los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales en virtud de lo establecido en convenios vigentes para evitar la doble tributación.
- 83. Total impuesto a cargo:** registre el resultado de la suma entre las casillas 80 (Impuesto neto de renta), 81 (Impuestos de ganancias ocasionales) y reste la casilla 82 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).
- 84. Anticipo renta liquidado año gravable anterior:** traslade el valor registrado en la declaración de renta y complementario del año gravable anterior, como anticipo para el año gravable siguiente, (casilla 100). Si no declaró o no obtuvo anticipo, escriba cero (0).
Nota: la casilla equivalente en formulario 110 es la 97.
- 85. Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación:** traslade el valor incluido en la casilla 104 (Total saldo a favor) determinado en la declaración de renta y complementario del año gravable anterior, que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación. Si no tiene saldo a favor del período anterior o no presentó declaración, escriba cero (0).
Nota: La casilla equivalente en el formulario 110 es la 101.
- 86. Retenciones año gravable a declarar:** incluya el valor de las retenciones en la fuente que, a título de renta y ganancias ocasionales, le fueron practicadas durante el año gravable.
- 87. Anticipo renta para el año gravable siguiente:** esta casilla no se debe diligenciar para la fracción año gravable.
- 88. Saldo a pagar por impuesto:** registre el resultado de la siguiente operación; al valor de la casilla 83 (Total impuesto a cargo) sume el valor de la casilla 87 (Anticipo renta para el año gravable siguiente), y reste el valor de las casillas 84 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), casilla 85 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 86 (Retenciones año gravable a declarar). Si el resultado es mayor que cero (0) escriba el valor, de lo contrario registre cero (0).
- 89. Sanciones:** incluya el valor total de las sanciones a que haya lugar por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a 10 UVT vigente para el año de presentación en los casos de extemporaneidad. Cuando se trate de una sanción por corrección, la sanción mínima será la equivalente a 10 UVT del año en que se presentó la declaración inicial.

90. Total saldo a pagar: registre el resultado de la siguiente operación: al valor de la casilla 83 (Total impuesto a cargo) sume el valor de las casillas 87 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y casilla 89 (Sanciones) y reste el valor de las casillas 84 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), casilla 85 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 86 (Retenciones año gravable a declarar). Si el resultado es mayor que cero (0) escriba el valor, de lo contrario registre cero (0).

91. Total saldo a favor: registre el resultado de la siguiente operación: al valor de la casilla 84 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior) sume las casillas 85 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 86 (Retenciones año gravable a declarar) y reste las casillas 83 (Total impuesto a cargo), 87 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y casilla 89 (Sanciones). Si el resultado es mayor que cero (0), escriba el valor, de lo contrario registre cero (0).

SECCIÓN SIGNATARIO

92. Número de identificación signatario: si usted firma como representante del declarante, debe estar registrado en el RUT; escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

93. DV: si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado "Dígito de verificación" (DV) y que puede encontrar en la casilla 6 de la hoja principal del RUT.

94. No. Identificación dependiente: si tiene dependiente económico, escriba en esta casilla el número de identificación.

95. Parentesco: escriba la relación de parentesco que el dependiente económico tiene con usted. Recuerde que este puede ser:

1. Hijo(a) del contribuyente que tenga hasta 18 años de edad,
2. Hijo(a) del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
3. Hijo(a) del contribuyente de 18 años que se encuentre en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal,
4. El cónyuge o compañero(a) permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Padre o madre o hermano(a) del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

980. Pago total: registre en esta casilla el valor a pagar en la declaración por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Si es declarante obligado a presentar de manera virtual su declaración, esta casilla no es diligenciable, razón por la cual esta casilla irá con valor cero (0). Por tanto, en caso de tener un valor a pagar, se debe utilizar el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

981. Cód. representación: escriba el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante. Este código podrá encontrarlo en la casilla 98 del RUT del declarante.

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio para la firma del declarante o de quien lo representa.

982. Código contador: diligencie en esta casilla el código 1 asignado al contador. Para lo anterior, tenga en cuenta que se deberán firmar las declaraciones por Contador: los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable que se está declarando, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100,000) UVT.

983. No. tarjeta profesional: registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador por la autoridad competente.

994. Con salvedades: marque con una equis (x) si usted, contador, firma la declaración con salvedades.

996. Espacio para el número interno de la DIAN/adhesivo: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio destinado a la entidad recaudadora correspondiente.